

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 r s
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

Se suscribe en la imprenta, lito-
 grafia y libreria de Martinez, ca-
 lle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia
 que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me han comunicado la Real orden é Instruccion siguientes:

«La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto en el año actual la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio último, en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, proviniéndole que publique sin demora alguna dicha instruccion en el *Boletin oficial*, á fin de que, segun en ella se dispone, se halle terminado el alistamiento en todos los pueblos de esa provincia el dia 23 de Julio próximo venidero, y puedan verificarse en las épocas que respectivamente se designan todas las operaciones sucesivas de la quinta para la organizacion de la reserva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.—Escosura.

INSTRUCCION

A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE, Y QUE S. M. SE HA DIGNADO APROBAR CON ESTA FECHA PARA LLEVAR A EFECTO EN 1856 LA LEY DE MILICIAS PROVINCIALES EN LA PARTE RELATIVA AL RECLUTAMIENTO Y DISTRIBUCION DE ESTA FUERZA.

CAPITULO I.

Del modo de repartir el contingente de las Milicias provinciales.

Artículo 1.º El reparto de los 30,000 hombres que deben sortearse en el presente año con destino á los 80 batallones de Milicias provinciales, se verifica entre las provincias, proporcionalmente al número de mozos sorteables que tuvo cada una en el año anterior, segun aparece del estado adjunto señalado con la letra A.

Art. 2.º En cada provincia repartirá su Diputacion el cupo que le corresponde, entre los pueblos que la componen, el dia 10 de Julio próximo venidero, proporcionalmente al número de mozos sorteables que cada pueblo tuvo el año anterior para el reemplazo del ejército, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo transitorio y en el 22 de la ley de reemplazos vigente.

Art. 3.º Las Diputaciones harán tambien el señalamiento y el sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectivas, con sujecion á lo que previenen los artículos 22 y siguientes hasta el 26 inclusive y los 29 y 30 de la misma ley de quintas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento del cupo de las provincias y del sorteo de décimas se publicará el dia 26 de Julio próximo entrante, en la forma que expresa el artículo 31 de dicha ley, cuidando de que los pueblos de cada partido judicial vayan en grupo separado. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento y sorteo.

CAPITULO II.

De las capitales de los batallones provinciales, y de la fuerza que se fija provisionalmente á cada uno.

Art. 5.º Las capitales de los 80 distritos de batallon en que se ha de dividir la Peninsula é Islas adyacentes con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Julio último, serán las que señala el estado adjunto letra B. En cada uno de estos distritos se formará un batallon, que tomará el nombre de su respectiva capital, designándosele además con el número correlativo que expresa el mismo estado.

Art. 6.º Para todas las operaciones que tienen por objeto la division de la Peninsula en distritos de batallon, y la subdivision de estos en demarcaciones de compañía, la fuerza de los batallones será la que se fija á cada uno de ellos en el estado tambien adjunto señalado con la letra C.

Art. 7.º Para los efectos expresados en el artículo anterior, cada provincia contribuirá á la formacion de sus respectivos batallones con la fuerza efectiva de su cupo; pero en las provincias en que esta fuerza no fuese bastante para completar aproximadamente la que se designa á aquellos, esta falta se suplirá del modo y en la proporcion que señala el mismo estado letra C en sus casillas antepenúltima y penúltima, con la fuerza efectiva sobrante de la provincia ó provincias limítrofes del propio distrito militar.

Esto no obstante, deberá una provincia dar á otra contigua una parte de la fuerza procedente de su cupo, y á la vez recibirla de cualquiera de las demas provincias igualmente próximas, cuando fuere imposible hacer de otro modo la distribucion de la fuerza de un distrito militar, como sucede en las provincias de Cuenca, Valencia y otras.

Art. 8.º El señalamiento de la fuerza de cada batallon y el de la que han de dar las provincias para la formacion

de los cuerpos provinciales en virtud de los dos artículos anteriores, son provisionales.

Art. 9.º La fuerza definitiva de cada compañía en fin de este año, será la que ingrese en ella al tiempo de la entrega de los soldados en caja, y la fuerza definitiva de cada batallón la que resulte de la suma de los soldados que hubieren dado los pueblos de su respectivo distrito, como se determina en el art. 52.

CAPITULO III.

Del modo de fijar el territorio de cada batallón y de cada compañía.

Art. 10. La fijación del territorio de cada distrito de batallón, la subdivisión de distritos en demarcaciones de compañía, y la designación de los pueblos que han de formar aquellos y estas, se harán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra y á propuesta de una Junta que se reunirá en las capitales del distrito militar ó de la Capitanía general respectiva el día 20 de Julio próximo venidero.

Art. 11. Compondrán esta Junta dos Diputados provinciales, ó dos individuos de fuera de su seno delegados al efecto por cada Diputación, y dos oficiales de E. M. que designe el Capitan general del distrito.

Art. 12. El Gobernador de la provincia en que resida la capitalidad del distrito militar respectivo será el Presidente de esta Junta, y Secretario el que ella misma elija de entre sus vocales. A falta del Gobernador presidirá el que desempeñe este cargo interinamente. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el voto del que presida.

Art. 13. En los distritos militares de las Islas Baleares y de Navarra ejercerán las funciones de dicha Junta las mismas Diputaciones de provincia, asociadas de los dos Oficiales de E. M. y presididas indefectiblemente por el Gobernador.

También ejercerán las funciones de dicha Junta asociándose con dos oficiales nombrados por el Comandante general respectivo, las Diputaciones de las provincias de Segovia, Toledo, Lugo, Avila, Zaragoza, Alicante, Córdoba y Cádiz, que, según el estado letra C, no deben dar fuerza alguna á las provincias inmediatas, ni recibirla de estas para la formación de los batallones que hayan de establecerse en su territorio. En consecuencia, las Diputaciones de estas provincias no deberán nombrar los comisionados á que alude el art. 11; pero cuidarán de remitir al Gobernador, Presidente de la Junta del respectivo distrito militar, tres ejemplares de las propuestas que formulen para la designación de distritos de batallón y demarcaciones de compañía, con arreglo al art. 30, para los efectos prevenidos en el mismo artículo y en el 31.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias formarán, en el término de cuatro días, á contar desde el 10 de Julio próximo venidero, y entregarán á los delegados que para las referidas Juntas nombren las Diputaciones, un estado en que, oyendo á estas corporaciones, y valiéndose de las mismas noticias que sirvieron para redactar el último remitido al Ministerio de la Gobernación en cumplimiento de la Real orden circular de 21 de Mayo de 1855, y con sujeción al modelo adjunto núm. 1.º, se expresen los siguientes datos:

1.º Los nombres de los pueblos de la provincia por el mismo orden que se haya seguido para el reparto del cupo, según lo mandado en el art. 4.º

2.º El cupo que á cada pueblo haya correspondido en dicho reparto, sin consignar aumento alguno á consecuencia del sorteo de décimas; y

3.º El número de soldados que se hubiesen abonado ó condonado á cada pueblo, á cuenta de su respectivo contingente en la quinta de 1855 para el reemplazo del ejército activo por los conceptos siguientes:

Matriculados de marina y carpinteros de ribera.

Religiosos de las Escuelas pías y misiones de Asia.

Mineros de Almadén y otros poblados.

Y por último, las plazas que se condonaron ó quedaron sin cubrir con arreglo al art. 80 de la ley que rigió en dicha quinta.

Del cupo que á cada pueblo se halla consignado para el servicio de las Milicias provinciales se rebajará la suma total

de los abonos y condonaciones á que se refiere el párrafo anterior, y además una quinta parte de dicha suma. El residuo que quedare después de hechas estas dos deducciones se anotará en la última casilla del mismo estado, como fuerza efectiva que cada pueblo deberá entregar en caja aproximadamente.

Cuando se trate de pueblos de escaso vecindario y por la insignificancia de su cupo no sea posible ejecutar dichas deducciones por medio de números enteros y si con quebrados, se prescindirá de estos; pero aquellas se practicarán de todos modos con la suma total de los cupos y con la de los abonos hechos á los pueblos de todo un partido judicial, según lo indica el mismo modelo núm. 1.º, sin tomar en cuenta la fracción que resulte sobrante al practicar esta última operación.

Las Diputaciones de las provincias á que se refiere el artículo 13 formarán por sí mismas el estado de que habla el presente artículo.

Art. 15. Los Gobernadores facilitarán también á los delegados para dichas Juntas una copia certificada del repartimiento general del cupo de su respectiva provincia, formado con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, y todos los demás datos geográficos, estadísticos y de cualquiera otra clase que las Diputaciones y los mismos delegados juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido de estos.

Art. 16. Las propuestas para fijar el territorio de cada distrito de batallón, para subdividir estos en demarcaciones de compañía y para designar los pueblos que han de componer unos y otras, se formularán con arreglo á lo que establecen los artículos que siguen á continuación hasta el 31 inclusive.

Art. 17. Cada distrito de los 80 en que se divide la Península é Islas adyacentes se compondrá de un número de pueblos cuya total fuerza efectiva, según el estado á que alude el art. 14, sin contar aumento alguno por sorteo de décimas, sea precisamente, ó con muy corta diferencia, igual á la fuerza que el Gobierno señala al batallón correspondiente, según el estado letra C.

Art. 18. Al designar los pueblos que han de componer un distrito de batallón en las provincias donde debe haber más de uno, se procurará que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito de batallón, ó cuando menos que la comunicación entre aquellos y esta sea fácil y espedita, tomando al efecto en consideración la topografía del terreno, las circunstancias especiales del país, y procurando en lo posible no fraccionar los partidos judiciales.

Art. 19. En las provincias donde deba haber un solo batallón, la provincia formará un solo distrito, y podrá procederse desde luego á la subdivisión en demarcaciones de compañía.

Art. 20. En las provincias que dan ó reciben fuerza de otras deberán designarse los pueblos que han de suministrar la que pase de una provincia á formar parte del batallón que tiene su capital en la inmediata.

Los pueblos ó partidos que en tales casos se agreguen á un distrito de batallón deberán ser de los situados lo más cerca que fuese posible de la provincia que recibe el aumento, y este será cuando menos de igual fuerza efectiva que la que corresponda por término medio, según el estado letra C, á cada compañía del respectivo distrito militar, sin que nunca pueda agregarse fracción ó parte de una compañía.

Art. 21. En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, el territorio de cada distrito de batallón se subdividirá en ocho demarcaciones de compañía. A este efecto, una vez determinados, con arreglo á los anteriores artículos, el territorio y los pueblos de un distrito de batallón, la fuerza que á este se haya fijado en el estado letra C, se dividirá por ocho, y la cifra que resulte, prescindiendo de la fracción sobrante, servirá de tipo para designar los pueblos que han de constituir cada demarcación de compañía.

Art. 22. Para facilitar la designación de estas demarcaciones de compañía se tendrá presente que la fuerza de cada una podrá variar hasta ocho plazas de más ó de menos que las que resulten de la división prescrita en el artículo anterior.

Art. 23. Al designar los pueblos que han de componer cada demarcacion, se cuidará de que estos se hallen á la menor distancia posible unos de otros, ó á lo menos que sean entre ellos fáciles las comunicaciones, teniendo en cuenta á este fin las mismas circunstancias indicadas en el artículo 18.

Art. 24. Los aumentos de un soldado al cupo de varios pueblos por razon del sorteo de décimas, no se han de tener en consideracion para formar los distritos de batallon y las demarcaciones de compañía, agregándose por las Diputaciones estos soldados á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 25. Las capitales de provincia, las de distrito militar y los pueblos de gran vecindario, podrán constituir por sí solos ó con agregacion de otros pueblos, una ó mas demarcaciones de compañía.

Art. 26. La fraccion sobrante que resulte de la division indicada en el art. 21, podrá añadirse á las compañías que se establezcan en las capitales de provincia ó de distrito militar, ó á las de los pueblos de mayor importancia y vecindario del mismo distrito de batallon, ó tambien á las compañías que aparezcan con menos soldados entre las del distrito, segun mejor convenga, á fin de igualar próximamente su fuerza.

Art. 27. Cuando las demarcaciones de compañía se compongan de dos ó mas pueblos, se designará el que haya de ser capital de demarcacion, atendiéndose para este fin á la importancia y situacion de cada uno de aquellos respecto á los restantes.

Art. 28. Aunque á un pueblo no le haya cabido soldados en el repartimiento de Milicias provinciales, hecho con arreglo al art. 2.º, á causa de no haber tenido ningun mozo sorteado en el año anterior, no por eso dejará de señalársele la demarcacion á que ha de corresponder.

Art. 29. Las compañías de cada batallon se numerarán por este orden: en primer lugar las que tenga la capital del distrito; y en seguida las que se hallen al E., al S., al O., y finalmente al N. de la misma capital, prefiriendo en igualdad de circunstancias las compañías que estuvieren á ella mas próximas.

Las demarcaciones tendrán el mismo número correlativo que las compañías que deben ocuparlas, y ademas tomarán el nombre del pueblo que se las haya designado como capital, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.

En las capitales de provincia y grandes poblaciones en que hubiere dos ó mas compañías, estas se numerarán antes que las otras del mismo distrito, empezando por la respectiva al barrio mas céntrico de la poblacion, siguiendo despues con relacion á este barrio el mismo orden indicado en el párrafo primero de este artículo, y tomando ademas el nombre del edificio, establecimiento público ó punto mas notable que hubiese en la demarcacion respectiva.

Art. 30. Las propuestas sobre la situacion de los batallones, designacion de los pueblos que han de componer cada distrito y cada demarcacion, se formularán con sujecion al adjunto modelo núm. 2, y á las advertencias que el mismo contiene. Para cada distrito de batallon se hará un estado á parte, del cual se remitirán tres ejemplares al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. Se acompañarán ademas igual número de ejemplares de otro estado, resumen del anterior, y que se formará al tenor del adjunto modelo núm. 3, expresando las propuestas correspondientes á todos los batallones del respectivo distrito militar ó Capitania general.

CAPITULO IV.

De la formacion de distritos municipales para proceder á la del padron y alistamiento, y á las demas operaciones que le siguen.

Art. 32. Para las operaciones de la quinta de Milicias provinciales en los distritos municipales de mucho vecindario, subsistirá la misma division en secciones que ha regido este año para la quinta del ejército activo, observándose como en esta lo mandado en el capitulo III de la ley de reemplazos.

CAPITULO V.

De la formacion del padron.

Art. 33. Los padrones de donde han de tomarse los

alistamientos para las Milicias provinciales en 1856, serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de Enero de 1851, 1852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el capitulo IV del proyecto que rigió como ley para la ejecucion de las quintas de los mismos años.

Art. 34. Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, ó sobre los alistamientos que deben formarse en el actual, se observarán las reglas prescritas en los artículos 36 y 37 de la ley de reemplazos vigente, aunque con la advertencia de que lo que preceptúa el primero de dichos artículos no se aplicará á los mozos que se hallen en la edad señalada en el art. 15 de la misma ley, y si á los de 22 á 25 años, comprendidos en el art. 18 de la orgánica de Milicias provinciales.

CAPITULO VI.

De la formacion del alistamiento.

Art. 35. En los dias del 10 al 23 inclusive del mes de Julio próximo venidero, se formarán en todos los pueblos, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 18 de dicha ley de Milicias provinciales, cuatro distintos alistamientos, á saber:

1.º El de todos los mozos que cualquiera que sea su estado, tengan 22 años de edad y no hayan cumplido 25 el dia 30 de Abril último inclusive, clasificándolos por el orden que establece el artículo 38 de la ley de reemplazos.

Tambien se incluirán en este alistamiento los mozos que, teniendo 22 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de Abril último, no hayan sido sorteados en ninguno de los años anteriores para los reemplazos del ejército activo, aunque á condicion de servir con preferencia en este, dándoseles de baja en las Milicias provinciales, si despues de ingresados en ellas les correspondiese ser soldados del ejército.

Este primer alistamiento se tomará del padron general formado en Enero último para las operaciones de la quinta de 16,000 hombres verificada este año, como tambien del alistamiento que se formó para la de 1854, y que comprende á los mozos entonces de 20 años y ahora de 22; pero excluyendo á los fallecidos y á los que ingresaron en el ejército activo cubriendo plaza que les tocara en suerte.

2.º El de los mozos en la actualidad de 25 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1853, que no hayan fallecido y que no se hallen sirviendo por su suerte en el ejército permanente.

3.º El de los mozos hoy de 24 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1852, menos los fallecidos y los ya soldados forzosos en activo servicio; y

4.º El de los mozos de 25 años en el actual y correspondientes al padron y alistamiento de 1851, á escepcion de los que deban excluirse á causa de fallecimiento ó por hallarse ya sirviendo por su suerte en los cuerpos permanentes del ejército.

Art. 36. Respecto al modo de formar y publicar estos alistamientos regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos; pero la época en que aquellos han de estar expuestos al público será desde el dia 24 de Julio próximo venidero hasta el 2 de Agosto siguiente inclusive.

CAPITULO VII.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 37. En el primer domingo del mes de Agosto de este año, y previos los anuncios y demás requisitos que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos, empezará la rectificacion de los alistamientos indicados en el capitulo anterior.

Art. 38. Serán excluidos de los alistamientos en este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º del artículo 45 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Art. 39. Lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma ley de reemplazos sobre rectificacion del alistamiento, se observará en la de los que se formen en 1856 para las Milicias provinciales, á excepcion de que los dias destinados á dicha rectificacion serán los festivos del mes

de Agosto en vez de los de Marzo á que se refiere el último de los artículos citados.

CAPITULO VIII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 40. Todas las disposiciones que comprende el capítulo VII de la ley de reemplazos, regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las Milicias provinciales: pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el artículo 55 de dicha ley solo serán oídas siempre que se entablen antes del día 15 de Setiembre.

CAPITULO IX.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 41. El primer domingo del mes de Setiembre próximo venidero se practicará en todos los pueblos el sorteo de los mozos que se hallen en las edades señaladas en el artículo 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, procediéndose á esta operacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, con la notable diferencia sin embargo de que en vez de un solo sorteo se habrán de practicar cuatro en esta forma:

1.º El de los mozos comprendidos en el alistamiento formado con arreglo al párrafo primero del artículo 35.

2.º El de los mozos del segundo alistamiento, ó sea de los mozos de 25 años, á que se refiere el párrafo segundo del mismo artículo 35; y continuarán en seguida por su orden numérico los sorteos de los mozos comprendidos en los alistamientos tercero y cuarto, cuidando de que se tome acta de cada sorteo en la forma que previenen los artículos 62 y 63 de la ley de reemplazos, y de manera que no se practique el segundo sorteo sin que preceda el acta del primero, y así sucesivamente.

Art. 42. La citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos se entenderá con los mozos incluidos en los cuatro alistamientos de este año, y se hará para el primer día festivo del mes de Setiembre mas próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo.

CAPITULO X.

De las exclusiones y exenciones del servicio de Milicias provinciales.

Art. 43. En virtud de lo que ordena el art. 26 de la ley orgánica de 31 de Julio último, los juicios que se entablen, así ante los Ayuntamientos como ante las Diputaciones sobre las exenciones del servicio de Milicias provinciales, se verificarán al tenor de lo prevenido en el art. 9.º de la ley de reemplazos vigente, con la única diferencia de que las excepciones á que alude el art. 75 de dicha ley se entenderán solamente en favor de los mozos que debieron haberse excluido del alistamiento con arreglo á lo que previene el art. 38 de esta instruccion.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 44. El acto del llamamiento y declaracion de soldados para las Milicias provinciales empezará el primer día festivo del mes de Setiembre de este año, mas próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo de los que deben practicarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 45. El reglamento de exenciones físicas del servicio de Milicias provinciales será el mismo que rige actualmente para el reemplazo del ejército activo.

Art. 46. Serán llamados, por el orden de sus números, de menor á mayor, los mozos que fueron comprendidos en el primer sorteo de los practicados en el año actual para la formacion de la reserva.

Art. 47. La declaracion de soldados se hará al tenor de lo dispuesto en el capítulo X de la ley vigente de reemplazos, aunque con las modificaciones siguientes respecto al contexto de los artículos 87 y 88 de la misma.

1.º Que si no se pudiese completar el número de soldados pedidos á un pueblo y el de otros tantos suplentes con los mozos comprendidos en el primer sorteo á que alude el art. 41, se llamará, con arreglo á lo mandado en el artículo 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, á los mozos

de los sorteos segundo, tercero y cuarto, por el orden de los números que en cada uno hubiesen obtenido.

Y 2.º Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esté exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro sorteos expresados.

CAPITULO XII.

De la traslacion de los soldados y suplentes de la reserva á la capital de la provincia.

Art. 48. Todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la ley de reemplazos, regirán en cuanto á la traslacion de los soldados de las Milicias provinciales y sus suplentes á la capital de la provincia respectiva.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los Milicianos provinciales en la caja de la provincia.

Art. 49. La entrega en caja de los Milicianos provinciales empezará el 15 de Octubre de este año, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones, fijarán los días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus cupos respectivos, en la inteligencia de que esta ha de quedar terminada en fin de dicho mes de Octubre.

Art. 50. Las mismas disposiciones relativas á la entrega de los soldados del ejército activo serán aplicables á la entrega de los Milicianos provinciales en caja, y en tal concepto, esta operacion se ejecutará al tenor de lo que previenen los artículos 108, 109 y 110 de la ley de reemplazos, y los de esta instruccion, que siguen hasta el 55.

Art. 51. Los soldados de Milicias provinciales que entregue cada pueblo ingresarán precisamente en la compañía de la demarcacion á que este mismo pertenezca y que le haya designado el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10, cualquiera que sea el número de soldados que en la compañía resulte, y el de los que se le hayan calculado al pueblo como fuerza efectiva en el estado que debe formarse al tenor del modelo núm. 1.º

Art. 52. En consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, cada compañía tendrá, despues de la entrega en caja, el número de soldados que hubieren dado el pueblo ó pueblos que forman su respectiva demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dicho pueblo ó pueblos, menos las plazas que se les hayan abonado á cuenta y queden sin cubrir con arreglo al artículo 74, párrafo segundo del 84, reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del 95 y art. 96 de la ley vigente de quintas; así como cada batallon tendrá á su vez el número de soldados que hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones de su respectivo distrito, ya sea este número mayor ó menor que la fuerza que le haya fijado el Gobierno en el estado letra C.

Art. 53. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas, se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 54. Las filiaciones de los Milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se extenderán en igual forma que las de los soldados del ejército activo, expresando en ellas, ademas de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece segun lo indicado en los tres artículos anteriores.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

CAPITULO XIV.

De los prófugos.

Art. 56. Mientras no determine una ley las penas que incurren los Milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, las Diputaciones y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo XIII de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los ex-

SUPLE

MEYTO

dientes de prófugos del ejército activo, con sujeción á las reglas é indicaciones siguientes:

1.ª Si el delito ó delitos se hubiesen cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas ó despues de publicada la resolución del Gobierno, en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 rs. de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

2.ª Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y 3.ª Que al juzgar los delitos ocurridos durante el tiempo en los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera de este artículo, de las penas y multas que impone dicho capítulo XIII de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutaran 250 reales de haber mensual, abonados por el Tesoro.

Art. 57. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 25 años, que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 25 de edad, y se hallen sujetos al sorteo para el servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones de provincia.

Art. 58. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante las Diputaciones, seguirán el mismo curso y serán resueltas con sujeción á lo dispuesto en el capítulo XIV de la nueva ley de reemplazos, excepto el art. 135, en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

Art. 59. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario, por resolución que dicte la Diputacion provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel, en su batallón respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces, no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, sino preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tenga el número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordadas su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

Art. 60. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un Miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo prescribe la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

Art. 61. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en el art. 59 de esta instruccion, y en el 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallón á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 62. En consecuencia de lo que previene el art. 27 de la ley orgánica, la sustitucion en las Milicias provinciales se verificará con sujeción á las disposiciones comprendidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos, aunque con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del art. 139 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera sustituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido y presente los demas documentos que exige el art. 141 de la misma ley de quintas.

Art. 63. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el artículo 28 de su ley orgánica, en el batallón en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 64. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á sus incidencias, en que aparezca delito ó falta, regirán por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley última de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164 ambos inclusive. En consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que se hubiesen instruido por indicios de algun hecho criminal, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

Madrid 25 de Junio de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Lo que se inserta en este Boletín segun se me previene para su mas exacto y puntual cumplimiento. Santander 3 de Julio de 1856.—Felix de Aguirre.

ESTADO LETRA A.

REPARTIMIENTO de 50,000 hombres entre todas las provincias del Reino para la organizacion de las Milicias provinciales en 1856, hecho con relacion al número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo en 1855, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 31 de Julio último y en los 19 y transitorio de la de quintas vigente.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en 1855.	CUPO de las provincias.
Alava.....	1142	258
Albacete.....	1826	415
Alicante.....	5578	808
Almeria.....	5153	712
Avila.....	1457	329
Badajoz.....	5492	789
Baleares.....	2155	487
Barcelona.....	5116	1155
Burgos.....	2895	654
Cáceres.....	2483	561
Cádiz.....	2904	656
Castellon.....	2364	534
Ciudad-Real.....	1887	426
Córdoba.....	2651	599
Coruña.....	5645	1275
Cuenca.....	2156	485
Gerona.....	2395	541
Granada.....	5629	820
Guadalajara.....	1872	423
Guipúzcoa.....	1575	356
Huelva.....	1647	372
Huesca.....	2428	548
Jaen.....	2442	552
Leon.....	3273	739

ESTADO LETRA B.

CUADRO SINOPTICO del número y nombre de los 80 batallones de Milicias provinciales que se han de organizar en la Península é Islas Baleares con arreglo á la ley de 31 de Julio último.

DISTRITOS MILITARES.	PROVINCIAS.	NOMBRES de los batallones.	Número correlativo de cada batallon.
Burgos.....	{	Burgos.....	4
		Aranda de Duero.....	59
		Santander.....	40
		Logroño.....	13
		Soria.....	14

ESTADO letra C, en que se fija provisionalmente la fuerza efectiva de cada uno de los 80 batallones de Milicias provinciales en 1856, y la fuerza tambien efectiva con que han de contribuir á su organizacion las provincias del Reino.

DISTRITOS MILITARES.	PROVINCIAS.	Fuerza efectiva del cupo, despues de deducidos los abonos que indica el articulo 14 de la instruccion.	Cupo reparado segun el estado letra A.	Fuerza efectiva de cada batallon por término medio en fin de 1856.	Fuerza efectiva de cada batallon en fin de 1856.		
Burgos.....	{	Burgos.....	654	649	..	525	
		Santander.....	466	424	..	524	
		Logroño.....	514	513	357	540	
		Soria.....	512	302	..	555	
		Totales... 4 provincias...	1746	1688	..	544	
		BATALLONES.		Fuerza que la provincia dará á otras del distrito militar.		Fuerza que la provincia recibirá de otras del distrito militar.	
		Burgos.....		Una comp. á Logroño y otra á Soria		2 compañías de Santander.....	
		Aranda de Duero.....		2 id. á Burgos.....		Una id. de Burgos.....	
		Santander.....		..		Una id. de Burgos.....	
		Logroño.....		..		Una id. de Burgos.....	
		Soria.....		..		Una id. de Burgos.....	
		5 batallones.....		..		4 compañías.....	
		TOTALES.....		1688		1688	

ADVERTENCIA. La fuerza de las compañías que pasen de una provincia á otra, será la que corresponda por término medio á cada compañía del distrito militar respectivo, y se expresa en la quinta casilla de este estado. De los estados que se citan con la letra B. y C. solo se inserta la parte que corresponde á este Distrito, así como se suprimen por no ser necesarios para los Ayun- tamientos los estados números 1, 2 y 3.

LEY de 23 de Mayo último sobre abono de años de servicio á los Nacionales de 1825.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendidos en la disposición 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1855, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1825 dieron pruebas de decisión y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno Constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicación de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1825, por la cual adquirieran derechos pasivos, después de publicada esta ley y por este motivo.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO de 29 del citado mes de Mayo para el cumplimiento de la anterior ley.

En uso de las facultades que por el art. 2.º de la ley de 23 del actual sobre abono de años de servicio á los Nacionales de 1825 se concede al Gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva una Junta calificadora, compuesta de

- El Gobernador, Presidente.
- Dos Diputados provinciales.
- Dos individuos del Ayuntamiento.

Dos Jefes ú Oficiales de la Milicia Nacional.

2.º El nombramiento para estos cargos será del Gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias á los individuos que reunan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 25 de Junio y 15 de Julio de 1856, ó gocen del distintivo y carácter de Subtenientes de ejército por servicios prestados como Milicianos Nacionales de 1825.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de quedar constituida la junta calificadora y del nombramiento de sus individuos.

5.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la expresada ley dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la Junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de Milicianos Nacionales de 1825.

4.º En estas solicitudes, extendidas en papel del sello 4.º se expresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del Jefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.

5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia.

Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán además la justificacion que acredite su ausencia de la Peninsula en los dos meses siguientes á la publicación de la ley.

Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.

6.º Las Juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que, habiendo servido en 1825 en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos expresados.

7.º Cada 15 dias harán insertar en los *Boletines oficiales* una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, expresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de 20 dias el juicio contradictorio.

8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados; y los informes que crean oportuno pedir á las Autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los expedientes, remitiéndolos á este Ministerio, acompañados de los *Boletines* en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.

9.º Las Juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender así á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera de término.

10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las Juntas remitirán á este Ministerio una lista general de todos los Nacionales que hayan solicitado el abono de años.

11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 Marzo y 18 de Junio de 1855, así como á los que la obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz, ó por nota de este Ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años la condecoracion ó el distintivo de Subteniente de ejército concedidos á los Nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.

12. La Junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823 por Milicianos Nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido, y proceda su comprobacion en este Ministerio.

Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. expresa que las Juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tienen para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se designa depositar.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1856.—Escosura.—S. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Julio de 1856.—Felix de Aguirre.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

ESTADO de los censos y demas cargas cuya redencion fué aprobada por la Junta de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, en sesion celebrada en 10 de Mayo actual.

(Véase el número anterior.)

	Reales cts.
D. Francisco y D. Angel Bedoya, vecinos de Trama, por un censo que pagaban á la iglesia de Tama de 61 rs.	762
D. Manuel Miera Gomez, de Liérganes, por otro de 4 rs. á la iglesia de S. Pedro Santelices.....	40
El mismo, por otro de 4 rs. á la misma iglesia.....	40
D. Alberto Mier, vecino de Rucandio, por otro de 4 rs. al beneficio de Rucandio.....	40
D. José de Mier, vecino de Rucandio, por otro de 4 rs. al mismo beneficio.....	40
El mismo, por otro de 6 rs. 60 cs. al citado beneficio.....	66
D. Luis de Rozas, vecino de Astrana, por otro de 8 rs. 50 cs. á la iglesia de San Martin de Soba.....	85
D. Pedro Gonzalez, vecino de Castro-Urdiales, por otro de 15 rs. al convento de S. Francisco de dicho Castro.....	150
El mismo, por otro de 23 rs. 6 cs. al dicho convento.....	156

	Reales cts.
D. Manuel Garcia, vecino de Trevi- lla, por otro id. al convento de S. Fran- cisco del Soto, de 9 rs. 90 cs. de rédito	98 90
D. Raimundo Seco, vecino de San Martin de Hoyos, por otro de 53 rs. id. al convento de S. Francisco de Montes- Claros.....	550
D. Pedro Garcia, de Piasca, por otro id. de 66 rs. al convento de Santo To- ribio de Liébana.....	1520
D. Felipe del Rivero, de Oriñon, por otro de 26 rs. 40 cs. al convento de S. Francisco de Laredo.....	264
D. Manuel Carasa, vecino de Laredo, por otro de 9 rs. 89 cs. al convento de S. Francisco de Laredo.....	98 90
D. Julian Gutierrez, vecino de Ori- ñon, por otro de 16 rs. 50 cs. al dicho convento de Laredo.....	165
D. Manuel Gutierrez, de Oriñon, por otro de 19 rs. 80 cs. á dicho convento.	198
D. Manuel Fernandez, de id., por otro de 9 rs. al mismo convento.....	90
D. Esteban Hierro, de id., por otro de 19 rs. 80 cs. á id. id.....	198
D. Manuel del Rivero, de id., por otro de 16 rs. 50 cs. á id. id.....	165
D. Ambrosio Villar, vecino de Cueto, por otro de 15 rs. 20 cs. á las Monjas Claras de Santander.....	132
D. Pedro Muriedas, vecino de Cueto, por otro de 33 rs. á dichas monjas....	330
D. Manuel Cantolla, de Riotuerto, por otro de 52 rs. 80 cs. á id. id.....	528
D. Fernando Lostal, de Escobedo, por otro de 33 rs. á id. id.....	330
D. José Blanco Bolado, de Bezana, por otro de 55 rs. 95 cs. á id. id.....	559 50
El mismo, por otro de 8 rs. 24 cs. á id. id.....	82 50
D. Gervasio Sanchez, vecino de Bar- cenillas, por otro de 11 rs. 60 cs. á di- chas monjas.....	116
D. Hipólito Gandarillas, vecino de Santander, por otro de 19 rs. 80 cs. á idem idem.....	198
El mismo, por otro de 13 rs. 18 cs. á id. id.....	151 80
D. Manuel de Salas, de Soto la Ma- rina, por otro de 33 rs. á id. id.....	330
D. Juan de Aparicio, de id., por otro de 19 rs. 80 cs. á id. id.....	198
D. Juan Penilla, de id., por otro de 33 rs. á id. id.....	330
D. Ambrosio Villar y consortes, ve- cinos de Cueto, por otro de 33 rs. á las mismas monjas.....	330
D. Juan Toca Muriedas, de Cueto, por otro de 16 rs. 50 cs. á id. id.....	165
D. Pedro Muriedas, de id., por otro de 19 rs. 80 cs. á id. id.....	198

(Se concluirá.)